

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 11 de Diciembre de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Mayordomo de S. M., Duque de Bailen, ha comunicado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros el siguiente parte, dado á las once y media de esta noche por el primer Médico de Cámara D. Juan Francisco Sanchez;

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. Real el PRÍNCIPE de Astúrias continúan en un estado satisfactorio.»

Palacio 8 de Diciembre de 1857.

La augusta Real familia de S. M. continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar con un nuevo acto de mi Real clemencia el nacimiento de mi augusto Hijo el Príncipe de Astúrias, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amplia y general amnistía á todos los que se hallen ausentes de España ó procesados por causas políticas y no por delitos comunes.

Art. 2.º Respecto de las provincias de Ultramar, el Ministro de este ramo Me propondrá lo conveniente.

Art. 3.º Por los demás Ministerios se dictarán las medidas oportunas para que tenga cumplida ejecucion este mi Real decreto.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ayer lunes 7 del corriente, á las cuatro de la tarde, é inmediatamente despues de la ceremonia del bautizo de S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Astúrias, tuvo lugar en la Real Cámara el acto solemne de recibir S. M. el Rey la Cruz de la Victoria, destinada por el Principado de Astúrias al augusto Recien nacido, y de condecorado con las insignias de las Ordenes del Toison de Oro, Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalem.

A dicha hora se presentó en la Régia estancia S. M. el Rey con SS. AA. RR. la Serma. Señora Infanta Doña María Isabel Francisca de Asis, la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda y su augusto Esposo el Sr. Duque de Montpensier. Acompañaban á S. M. los Señores Ministros, los Jefes de Palacio y otros altos funcionarios de la Casa Real y del Estado.

Habiendo tomado asiento S. M. el Rey, se adelantó la Comision nombrada por el Principado de Astúrias, segun antiguas disposiciones, para asistir al natalicio de su Principe, compuesta del Excmo. Sr. D. Alejandro Mon, del Excmo. Sr. Marqués de Pidal, del Excmo. Sr. Duque de San Miguel, del Excmo. Sr. Marqués de Gastañaga, del Excmo. Sr. Marqués de San Esteban, Conde de Revillagigedo, del Sr. Marqués de Ferrera, del Sr. D. Francisco Bernaldo de Quirós y Peon y del Sr. D. Victor Menezes Moran.

La Comision estaba especialmente encargada de ofrecer á S. A. R. el Principe de Astúrias la insignia que representa la famosa cruz de roble, que Pelayo y sus sucesores llevaban como bandera en sus batallas contra los moros, y hoy se conserva en la Cámara Santa de Oviedo. Esta cruz se llamó desde aquellos remotos tiempos Cruz de la Victoria, y constituye las armas del Principado de Astúrias con el lema: *In hoc signo vincitur inimicus.*

El Excmo. Sr. D. Alejandro Mon, primer nombrado para la Comision, al presentar la insignia de brillantes

(que es por cierto la misma que fué labrada para ofrecerla al Principe de Astúrias cuando nació la Reina nuestra Señora), dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«Señor: Los Comisionados por el Principado de Astúrias tienen en este solemne momento el honor de presentar á V. M. la insignia que debe ser puesta en el pecho del Principe de Astúrias inmediatamente despues de su bautismo. En ella, Señor, está representada, como en misterioso emblema, aquella cruz bajo cuya enseña los Pelayos y los Alfonsos triunfaron de los enemigos de su fe y de su pueblo. Esperamos confiadamente que el nuevo Principe, protegido tambien por ella, y siguiendo las huellas de sus heroicos predecesores, logrará acrecentar las glorias de la Monarquía.»

S. M. el Rey se dignó contestar á la Comision, manifestando los mismos deseos y las mismas esperanzas, y espresando sentimientos de simpatía y gratitud hácia el Principado de Astúrias.

Despues de este acto se acercaron á S. M. los Ministros de la insigne Orden del Toison de Oro, el Sr. D. José Acisclo Vallés, Canciller; el Excelentísimo Sr. D. Leopoldo Augusto de Cucto, Grefier, y el Sr. D. Benito Vicens y Gil de Tejada, Tesorero.

El Grefier de la Orden pronunció estas palabras:

«Señor: Los Ministros de la insigne Orden del Toison de Oro tienen la honra de presentarse ante V. M. para dar testimonio de la investidura de Caballero de la misma Orden, que por decreto de S. M. la Reina, Jefe y Soberano de ella, debe recibir de manos de V. M. el augusto Principe que la Providencia nos ha concedido para el mayor esplendor del Trono y para ventura de la nacion.»

Obtenida la vénia de S. M., el Tesorero presentó en una bandeja de oro al Grefier, y este á S. M., la insignia de la Orden, que fué puesta al cuello de S. A. R. por su augusto Padre. El Canciller dijo entónces:

Señor: Como Canciller de la insigne Orden del Toison de Oro debo hacer presente á V. M. que no pudiendo

tener lugar el juramento que prestan los Caballeros de la Orden al recibir la investidura, S. A. R. el Serenísimo Sr. Principe de Astúrias tendrá obligacion de prestarle cuando por la misericordia de Dios llegue á edad competente.»

El Grefier de la Orden terminó el acto con estas palabras: «Queda condecorado con la insigne Orden del Toison de Oro S. A. R. el Sermo. Señor Principe de Astúrias.»

Acto continuo se adelantaron el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Tomás Iglesias y Barcones, Gran Canciller de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica; el Sr. D. Antonio Luis de Arnau, Ministro y Secretario general de ellas; el Sr. D. José María de Alós, Ministro Tesorero de ámbas; el señor D. Mariano Prendergast, Ministro Maestro de Ceremonias de la de Carlos III, y el Sr. D. Carlos Marin de Arriaza, que lo es de la de Isabel la Católica.

Al tener la honra el Tesorero de presentar á S. M. las insignias de las dos citadas Ordenes, el Secretario dirigió á S. M. el Rey las siguientes palabras:

«Señor: Las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica presentan á V. M. sus respectivas insignias de Caballero Gran Cruz con destino á S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Astúrias, cumpliendo así con la mayor satisfaccion y júbilo lo dispuesto por su soberano y Gran Maestro.»

Finalmente, las venerandas Asambleas de la inclita Orden militar de San Juan de Jerusalem en las lenguas de Aragon y de Castilla, representadas por sus Presidentes S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, Gran Castellán de Amposta, y Frey D. Francisco Antolinez de Castro; por el Tesorero de la Orden el Sr. D. Carlos Creus, y por el Secretario nombrado para este acto, el Sr. D. Manuel Moreno, Oficial de la primera Secretaria de Estado, tuvieron la honra de presentar á S. M. el Rey las insignias de la Gran Cruz de dicha inclita Orden, con las cuales S. M. se sirvió condecorar á S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Astúrias.

El Gobernador Capitan general de las islas Filipinas participa, con fecha 10 de Octubre último, que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo señalar con un rasgo de clemencia el advenimiento del Principe de Asturias que la Providencia se ha dignado conceder á mis votos y á las esperanzas de los pueblos, y á fin tambien de que el júbilo que con tan fausto motivo experimentan todas las clases del Estado alcance á la mas desgraciada, por haber merecido el fallo severo de la ley, conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de su condena, con tal que la estén cumpliendo, á los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales.

De la cuarta parte á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores.

De la tercera á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

De la mitad á los sentenciados á presidio y prision correccionales y á destierro.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas impuestas de arresto mayor y menor, y de la prision correccional por via de sustitucion y apremio.

Art. 3.º A los condenados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde diez años hasta seis, les concedo rebaja de la cuarta parte del tiempo porque fueron condenados; de la tercera á los que lo fueron por menos de seis hasta cuatro, y de la mitad á los que lo hayan sido por menos de cuatro.

Art. 4.º A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales, en la misma proporcion designada en el artículo anterior, excepto los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 5.º Concedo rebaja de la mitad de la pena personal que se imponga por ejecutoria á los reos presentes con causa pendiente, si dicha pena no escude de tres años ni baja de siete meses.

Art. 6.º A los reos á quienes se imponga pena menor de siete meses les concedo indulto de ella.

Art. 7.º Se comprenden en las gracias de los dos anteriores artículos los reos de contrabando y defraudacion.

Art. 8.º Concedo tambien indulto de la pena que se imponga de prision correccional por via de sustitucion y apremio.

Art. 9.º Serán escludidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa Majestad, todos los de falsedad comprendidos en el título IV, libro 2.º del Código penal; atentados y desacatos contra la Autoridad, prevaricacion, cohecho de funcionarios públicos, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias espresadas en el párrafo primero del artículo 553 del Código; robo, hurto é incendio.

Art. 10. Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los que han sido sentenciados, ó hayan de serlo por la legislacion antigua, se buscará la analogia de los delitos con arreglo á lo declarado en el artículo precedente, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

Art. 11. Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonio de condena en su caso, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de este decreto á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Quando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no escludido, consultarán sobre ello á la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que esta, oido el Fiscal, decida.

Art. 12. Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia nota de los reos á quienes hayan aplicado las gracias de este decreto, en la parte que le es respectiva, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella lleven cumplido y el que les reste hecha la rebaja.

Art. 13. Los Tribunales, al fallar por ejecutoria las causas pendientes á la fecha de este decreto, harán aplicacion de los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10, espresándolo así en la misma sentencia, despues de la aplicacion de la pena que corresponda con arreglo á la ley.

Art. 14. Las gracias de este decreto son extensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condenas impuestas por los Juzgados y Tribunales de cualquiera fuero, y á los que tengan causas pendientes en ellos, á cuyo fin y para su aplicacion darán los respectivos Ministerios, si lo consideran preciso, las instrucciones oportunas. Para la concesion de indulto respecto á las provincias de Ultramar, el Ministro de Estado Me propondrá lo que juzgue conveniente.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar al Ejército una

muestra del alto aprecio que Merece, y á fin de solemnizar el venturoso natalicio de mi augusto Hijo el Principe de Asturias; tomando en consideracion lo que Me ha espuesto el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo 22 empleos de Brigadier á los Coroneles mas antiguos de las diferentes armas é institutos del Ejército por el orden que sigue:

Alabarderos..	4
Infanteria..	8
Caballeria..	4
Artilleria..	3
Ingenieros..	2
Cuerpo de Estado Mayor..	1
Estados Mayores de plazas..	1
Guardia civil..	1
Carabineros..	1

Art. 2.º Concedo el empleo superior inmediato en todas las armas é institutos del ejército á los Jefes y Oficiales desde Teniente Coronel á Subteniente inclusive, bien esten colocados en cuerpo, de reemplazo ó en comisiones activas, que con tres años de efectividad en su empleo y las circunstancias prefijadas para ascender, fuesen los mas antiguos de sus respectivas clases el dia 28 de Noviembre último, en el número que á continuacion se espresa:

Alabarderos: dos empleos para cada una de las clases de Oficiales mayores y menores, y doce de Subtenientes para la de Guardias.

Infanteria: doce para cada una de las clases de Jefes, y veintiuno para cada una de las de Oficiales:

Caballeria..	6 y 8
Artilleria..	3 y 6
Ingenieros..	3 y 3
Estado Mayor..	3 y 2
Estados Mayores de plazas..	3 y 3
Guardia civil..	3 y 3
Carabineros..	3 y 4
Administracion militar..	3 y 3
Sanidad militar..	2 y 2

Asimismo ascenderán á Subtenientes los sargentos primeros mas antiguos en la proporcion siguiente:

12 en Infanteria, 6 en Caballeria y 5 respectivamente en Artilleria, Ingenieros, Guardia civil y Carabineros.

En los cuerpos de Alabarderos, Estado Mayor, Artilleria, Ingenieros, Guardia civil, Carabineros, Administracion militar y Sanidad militar se entenderán estos ascensos con sugerencia á las órdenes vigentes para los que sus individuos obtienen fuera de escala.

Art. 3.º Concedo cinco cruces pensionadas de Maria Isabel Luisa por compania, escuadron ó bateria para igual número de individuos de las clases de tropa del ejército, desde sargento segundo inclusive abajo, que resulten ser los mas antiguos entre los que no tengan nota desfavorable, y 10 sencillas á los que con iguales condiciones les sigan en el orden de antigüedad.

Los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros recibirán una cruz pensionada y dos sencillas por seccion de infanteria y caballeria, y los batallones provinciales cinco sencillas por compania en los términos prevenidos para el Ejército activo.

Art. 4.º Concedo dos años de abono para optar á los diferentes grados y pensiones de la Real y militar Orden de San Hermenegildo á todos los Jefes y Oficiales á quienes no comprendan los ascensos de que tratan los artículos 1.º y 2.º

Art. 5.º Concedo asimismo dos años de abono para premios y constancia á los individuos de las clases de tropa á quienes no corresponda recibir alguna de las gracias anteriormente espresadas.

Art. 6.º Los dos años de que trata el artículo anterior servirán á los individuos de tropa, cuando asciendan á Oficiales, para los efectos que marca el art. 4.º Y aquellos á quienes correspondan cruces de Maria Isabel Luisa, bien sean pensionadas ó sencillas, podrán conmutarlas, en el preciso término de tres meses, por la gracia que designa el art. 5.

Art. 7.º Son extensivas estas gracias á los Ejércitos de Ultramar, y por disposiciones especiales se designarán los empleos que en proporcion á su fuerza les correspondan.

Art. 8.º A todos los individuos que en virtud de este decreto obtengan empleos y cruces, se les considerará en posesion de unos y otras desde el 28 de Noviembre último, dia del feliz natalicio de mi augusto Hijo el Principe de Asturias.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Circular.

Enterada S. M. de que, á consecuencia de Reales órdenes espeditas en 5 de Agosto, 15 de Setiembre y 1.º de Octubre últimos, se procedió á la detencion de un crecido número de personas de notorio mal vivir y consideradas como peligrosas para la tranquilidad pública y para la seguridad individual; enterada asimismo de que algunas de ellas fueron conducidas á Cádiz para ser trasladadas de allí á Canarias, cuyo embarque ha sido suspendido por Real orden de 28 de Octubre último, y queriendo S. M. que sea origen de júbilo y satisfaccion para todos sus súbditos el beneficio que se ha dignado dispensarle la Divina Providencia con el nacimiento del Principe de Asturias, sin que por ello corran peligro el orden y la tranquilidad de los ciudadanos pacíficos, se ha servido mandar, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

1.º Que sean puestos en libertad todos los detenidos por medidas gu-

bernativas, pudiendo regresar á sus hogares.

2.º Que para residir en aquellas provincias que por efecto de sus circunstancias especiales se hallan en estado excepcional, obtengan previamente el permiso de la Autoridad militar.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1857. = Bermudez de Castro. = Sr. Gobernador de...

Subsecretaría. — Sección de Administración. — Negociado 7.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á Felix Pelegrin, Alcalde que fué de Fabara, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorización para procesar á Felix Pelegrin, Alcalde que fué de Fabara, por no haber llevado el libro de multas como está prevenido, y no haber dado á los interesados copia autorizada de las providencias gubernativas sobre faltas, autorización negada al Juez de primera instancia de Caspe por el Gobernador de la provincia de Zaragoza; resulta de dicho expediente:

Que en 1.º de Enero del presente año Antonio Raus y otros vecinos de dicha villa denunciaron ante el Juez de primera instancia el hecho de haberse exigido por Felix Pelegrin multas en dinero, sin que se les haya entregado el papel correspondiente, á pesar de haber transcurrido algunos meses.

Practicadas las correspondientes diligencias en averiguación de los hechos denunciados, si bien se ratificaron los denunciados, aparece que cuatro vecinos fueron multados á virtud de juicio de faltas según el libro que obra en la Promotoria, así como que en ellos está unido el respectivo papel de multas, no constando en dicho libro de juicios del año de 1856 se hubiera celebrado contra los demás multados.

No obra en la Secretaría de la Junta de Alfardas libro alguno referente á multas impuestas; pero comprobando las diligencias, resulta que las multas fueron exigidas gubernativamente, y entregadas, se invirtieron en papel, llenando como correspondía sus respectivos pliegos, excepto una de 20 rs. que afirmaba Ramon Cañardo habersele impuesto; pero se ha probado, por la declaración de Joaquin Vallespi, que este recibió dichos 20 rs. por indemnización del daño causado en su campo por una caballería del multado:

El Promotor fiscal, opinando que el cargo que le resultaba al Alcalde Felix Pelegrin consistía en no haber llevado el libro de providencias gubernativas, conforme á lo dispuesto en la regla 6.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, y la falta de cumplimiento de la disposición 7.ª del

mismo, lo que constituía un delito, pidió que se impetrase la correspondiente autorización, á lo que accedió el Juzgado:

Oído el Consejo de provincia, y conformándose con su dictamen el Gobernador, denegó la autorización:

Considerando que no se ha probado el hecho de haberse impuesto multas en dinero á los vecinos de Fabara por el Alcalde Felix Pelegrin:

Considerando que si bien la disposición 6.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853 obliga á los Alcaldes á llevar un libro de todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas, y la 7.ª, que previene se dé una copia autorizada en la forma allí prevenida, y la 8.ª, que declara incurso en responsabilidad al Alcalde que omitiere lo dispuesto en el artículo 6.º, ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el 7.º, responsabilidad que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato, la infracción no constituye delito:

Considerando que en este caso el abuso cometido por dicho Alcalde fué en el ejercicio de su autoridad administrativa por haber impuesto gubernativamente dichas multas;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne negar la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Caspe.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1857. = Bermudez de Castro. = Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente promovido sobre autorización para procesar á D. Manuel Dominguez, Alcalde que fué de Calañas, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Valverde del Camino en el que se solicita autorización del Gobernador de Huelva para procesar á D. Miguel Dominguez, Alcalde que fué de Calañas, por no haber instruido la competente sumaria en averiguación de los autores del daño causado en unos olivos de la propiedad de D. Juan Gento:

De él resulta que en 22 de Abril de 1856 compareció Gento ante el Juez de primera instancia, y dijo: que en la noche del 20 de Febrero se le había causado daño en un olivar en el término de Calañas, rompiéndole 17 ramas en las dos suertes que tiene en las inmediaciones de aquella villa, y que á pesar de haber dado parte al Alcalde, quien le prometió practicaría las oportunas diligencias en averiguación de los autores, conceptuaba nada habría hecho, por cuya razón lo

ponía en conocimiento del Tribunal para que procediese á lo que en justicia hubiese lugar.

El Juez tomó declaración al Alcalde Dominguez, quien manifestó no había oído hablar del daño causado:

Gento volvió á deponer que el Alcalde, yendo en union del Comisario de policía y de otros varios á reconocer la pared del cercado, en donde estaban plantadas las estacas que habían sido destruidas, fué el primero á lamentar el daño que se advertía en las mismas, y espresó su extrañeza por que el amo no se había quejado:

Que á los ocho días le dió el parte á presencia del Secretario de Ayuntamiento; y aunque le contestó que le recibiría declaración, ni entonces ni despues lo ha hecho.

El Secretario de Ayuntamiento declara que aun cuando ha oído hablar á D. Juan Gento en la Secretaría sobre el destrozo de sus olivos, no tiene presente si alguna vez fué á presencia del Alcalde.

El Comisario de policía y testigos que acompañaron al Alcalde á reconocer la pared del cercado evacuan afirmativamente la cita de Gento:

Un testigo declara que el destrozo debió haberse hecho de noche, porque en un día cuya fecha no recuerda, vió la alameda sin novedad al ponerse el Sol, y el otro, cuando salió, ya advirtió el daño.

Los peritos aseguran que había 13 estacas destruidas, y el uno tasó en 200 rs. el importe del daño, y el otro en 160.

Se tomó indagatoria al Alcalde, y en ella dijo que vió el destrozo cuando fué con el Comisario de policía á reconocer las paredes que se habían caído, y que como era una cosa insignificante, conceptuó lo hubiera hecho el dueño para limpiar las estacas.

El Promotor fiscal dice, que según la prueba practicada por Miguel Dominguez, hay fundados motivos para juzgar que el daño causado se cometió en cuadrilla y en despoblado, habiendo tenido que sobreseer por no resultar quiénes fueron los autores.

El Juez de primera instancia solicitó la autorización, y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, la negó en 11 de Agosto de 1857.

Vistos los artículos 105 y siguientes del reglamento de Juzgados, en los que se previene que los Alcaldes tienen obligación de formar las primeras diligencias respecto á los delitos que se cometan en su jurisdicción, como auxiliares de los Jueces de primera instancia:

Considerando que si se dió parte alguno al Alcalde, debió instruir, como delegado del Juez del partido, la correspondiente sumaria para determinar si había hecho punible, ya fuese delito ó falta:

Considerando que solo debe pedirse autorización al Gobernador cuando el abuso que se atribuya á la Autoridad dependiente del mismo sea relativo al ejercicio de sus funciones administrativas:

Las Secciones opinan ser innecesaria la referida autorización que solicita el Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á D. Miguel Dominguez, Alcalde que fué de Calañas.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con lo consultado por las Secciones citadas, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1857. = Bermudez de Castro. = Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido á las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente para procesar á D. Francisco de Paula Corral, Alcalde que fué de Alcaráz en 1855, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado un expediente formado por el Juez de primera instancia de Alcaráz, en el que se solicita autorización para procesar á D. Francisco de Paula Corral, Alcalde que en 1855 fué de aquella ciudad, por atribuirsele varios excesos cometidos en el uso de sus facultades administrativas:

Visto el escrito que dirigieron á la Diputación provincial D. Ramon Cortés, José Antonio Piqueras, Julian Torrente y José Martinez Ramon en 3 de Julio de 1856, en el que denuncian contra el Alcalde:

1.º Que ha incurrido en la responsabilidad prescrita en el art. 365 del Código penal:

2.º Que ha usado dicho sujeto de pesos y medidas falsos en la espedición de la sal cuando tuvo la administración de este artículo en 1856, como encargado por la empresa de Salamanca:

3.º Que ha presupuesto la obra de la cárcel en 2.220 rs., quedándose con 800:

Y 4.º Que ha alquilado para escuela una casa suya, gravando los fondos municipales:

Considerando que el primer delito que se atribuye á D. Francisco de Paula Corral, como comprendido en el art. 365 del Código penal vigente, ninguna relacion tiene con el ejercicio de sus funciones administrativas como Alcalde, en cuyo solo caso sería necesaria la autorización para procesarle:

Considerando que el uso de pesos y medidas falsas cuando vendia la sal por encargo particular que le había hecho la empresa de Salamanca, constituiría un delito comun que tampoco exige el cumplimiento de esa garantía concedida al empleado público:

Considerando que si bien se le supone haber presupuesto para la obra de la cárcel del partido 2.220 rs. quedándose con 800, lo que verdaderamente resulta es que hecha la correspondiente tasación concurren licitadores á la subasta, y despues de varias posturas fué rematada la obra con aprobación de la Diputación pro-

vincial, en los 2.220 rs. á favor de Marcelino Roman, á quien entregó esa suma, segun consta del recibo del interesado.

Considerando que el cuarto esceso que se le supone haber cometido es haber trasladado la escuela de niñas á una casa suya, por la que cobraba 600 rs., cuando se pagan 400 por las mas caras; hecho sobre el que han declarado dos testigos, quienes aseguran que las casas regulares valen de 400 á 500 rs., pero que si se alquilan para niños suelen tener estos edificios mas precio por su mayor deterioro;

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorizacion en los dos primeros casos, y que no procede en los dos restantes.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver, en 23 del corriente, de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1857. = Bermudez de Castro. = Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren las alhajas que se espresan á continuación, que fueron robadas en la noche del 1.º del actual de la Iglesia de Villariego, remitiéndolos á mi disposición para hacerlo yo al Juez de primera instancia de Burgos, que con este motivo instruye causa criminal. Valladolid 9 de Diciembre de 1857. = Clemente de Linares.

Nota de los efectos robados. Un copon. = Una caja de administrar. = Unas crismas con las iniciales de O. C. y V. en sus fustes ó punteros. = Una concha para bautizar con el nombre de «Villariego» en el dorso y extremo de la oreja. = Un platillo y dos vinageras, la una con tapa y la otra sin ella porque la dejaron, y aquella tenia la letra A. = Y un cáliz con su patena y cucharilla. = Todos estos efectos de plata.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de una burra cuyas señas se espresan á continuación, que en la noche del 26 de Noviembre último desapareció del pueblo de Pozal de Gallinas, propia de D. Eugenio Perdigon, remitiéndola si fuese habida á disposición de la autoridad local. Valladolid 9 de Diciembre de 1857. = Clemente de Linares.

Señas de la burra. Edad cuatro años hechos; alzada regular; pelo pardo bastante claro; con la pezuña de la pata izquierda mas larga por la parte de dentro que por la de fuera, y por consiguiente pisa hácia esta parte.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Villabragima.

Esta Municipalidad ha dispuesto sacar á pública subasta el arriendo de las especies de consumos, con la venta exclusiva por todo el año de 1858, y al efecto ha señalado para celebrar los remates, los dias 15 y 20 del presente mes, dando principio á las once de sus respectivas mañanas, conforme á la Instrucción del ramo y demas disposiciones vigentes, el acto se celebrará en la Sala consistorial á la hora señalada anteriormente. Villabragima 5 de Diciembre de 1857. = El Teniente de Alcalde, Pio Mateo. = Fidel Salcedo, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Villanubla.

No habiéndose presentado licitadores en los dias señalados para el arrendamiento de las especies de consumos de esta villa, con la exclusiva en la venta al por menor por todo el año venidero de 1858, se abre nueva subasta y sus remates tendrán lugar en los dias 15 y 20 del corriente mes á las doce de sus respectivas mañanas, bajo los tipos y condiciones que resultan del expediente de su razon, que está de manifiesto en la Secretaria de la corporacion. Villanubla 6 de Diciembre de 1857. = El Presidente, Nicanor Aguilar.

Ayuntamiento Constitucional de Villabragima.

Esta Corporacion tiene acordado proceder al arriendo de los pastos comunes de los montes Curto, Cardajal y Praderas de este vecindario, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta municipalidad, y al efecto está señalado el dia 15 del actual para la celebracion del remate, dando principio á las diez de su mañana en la Sala consistorial. Lo que se anuncia para los efectos oportunos. Villabragima 3 de Diciembre de 1857. = El Teniente de Alcalde, Pio Mateo. = Fidel Salcedo, Secretario.

En los autos promovidos por Doña Josefa del Corral, vecina de Melgar de Arriba, contra D Pedro Moreno y otros consortes de Mayorga, por el Sr. Juez de primera instancia de este partido se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal y su pronunciamiento dicen asi:

Sentencia. En la villa de Villalon á veintidos de Setiembre de 1855, el Sr. D. Lucas Muñoz y Diez, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de ella y su partido, vistos los autos seguidos á instancia de Doña Josefa del Corral, viuda, vecina de Melgar de Arriba, contra Don Pedro Moreno, Policarpo de la Granja, D. Toribio Escudero é Isidro del Pozo que lo son de Mayorga, sobre servidumbre negatoria de via ó tránsito que han intentado imponer en el Monte pequño de dicho Mayorga, propio de la Doña Josefa y = Resultando: Que Doña Josefa del Corral adquirió el Monte de los propios de Mayorga, en 7 de Enero del año pasado de 1855 previos los requisitos legales; = Resultando del documento otorgado á su favor folio veinte, que la servidumbre intentada imponer por Don Pedro Moreno y demas consortes vecinos de Mayorga, no fué espresamente determinada en las condiciones del contrato; = Resultando que solo la fuerza los de servicio público, pero de ninguna manera los destinados á uso particular. = Considerando, que conforme á Ley trece del titulo 31, partida tercera, aun en el caso de que el Monte comprado por la demandante al Procomun de vecinos de Mayorga perteneciera á este, no podia ni debía imponerse servidumbre por la prohibicion espresada de la Ley. = Considerando que adquirido dicho Monte por la demandante y conforme á las Leyes 14 y 15 del citado titulo 31 partida tercera, no han podido prescribir los demandados el derecho de servidumbre de tránsito ó via por el Monte y sitio de la Varga de Corcos sin consentimiento ni aquiescencia de la demandante. Vista la prueba producida por esta en el término legal, y en rebeldía de los demandados: Fallo: Que debo de declarar y declaro libre el citado Monte y sitio titulado de la Varga de Corcos, de la servidumbre de tránsito que han intentado imponer en el mismo los demandados, condenando á estos á que no inquieten ni perturben á la demandante en los usos de dominio y posesion que en el citado Monte la pertenecen, con imposicion á los mismos de todas las costas. Y conforme al art. 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil, notifiquese esta sentencia y su pronunciamiento en los Estrados del Tribunal, haciéndose notoria por medio de edictos, con insercion de uno de ellos en el Boletin oficial de la provincia; pues asi por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo. = Lucas Muñoz. **Pronunciamiento.** Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la Audiencia pública de este dia, hallándose presentes los testigos, Guillermo de las Cuebas y D. Lorenzo de Torres Gil, de esta vecindad. Villalon Setiembre 22 de 1857. Doy fé. = Ante mí, Francisco Reoyo.

Y en ausencia y rebeldía del Don Pedro Moreno y demas consortes ve-

cinos de Mayorga, firmo el presente para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.190 de la Ley de enjuiciamiento civil, con el visto bueno del Sr. Juez en Villalon hoy 23 de Setiembre de 1857. = V.º B.º, Muñoz. = Francisco Reoyo.

CAJA DE AHORROS MONTE

DE PIEDAD DE VALLADOLID.

A la una de la tarde del Domingo 10 de Enero próximo, se venden publicamente en el mismo establecimiento, si antes no se desempeñan, las alhajas que con el número del empeño se espresan á continuación.

Número del empeño. ALHAJAS.

- 4,842 Una fuente de plata.
- 4,845 Un plato de plata, una pulsera de diamantes y esmeraldas.
- 4,894 Un collar de aljofar.
- 4,901 Un reloj con caja de oro y dos cubiertos de plata.
- 4,912 Un cubierto y dos cabos de cuchillo de plata.
- 4,915 Doce cubiertos de plata.
- 4,917 Un cubierto y un cucharón de plata.
- 4,925 Unos pendientes de diamantes, un alfiler de id, una salsera, una chufeta y dos sortijas de diamantes.
- 4,929 Un cubierto de plata.
- 4,955 Una cadena de oro.
- 4,959 Dos sortijas de diamantes.
- 4,945 Un cubierto de plata.
- 4,945 Dos cubiertos de plata.
- 4,946 Dos cubiertos de plata, dos cucharillas y un cabo de cuchillo.
- 4,948 Un collar de aljofar.
- 4,949 Una cruz de oro con diamantes.
- 4,951 Una sortija de diamantes, un alfiler de id, dos cintillos de id, y esmeraldas, una cadena de oro, una petaca, una cajita de plata y un reloj con caja de oro.
- 4,955 Un rosario de aljofar.
- 4,957 Una cruz de oro con diamantes y una sortija de lo mismo.
- 4,961 Seis cubiertos de plata.
- 4,965 Un cubierto de plata y una caja de lo mismo.
- 4,966 Dos cubiertos de plata.
- 4,968 Una palangana de plata.
- 4,972 Una sortija de diamantes.
- 4,973 Un cubierto de plata.
- 4,974 Ocho cubiertos de plata, un alfiler de diamantes, una cadena de oro y ocho sortijas de diamantes.

Valladolid 6 de Diciembre de 1857. = El Director, José Maria Frias.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA, plazuela de las Angustias, núm. 3.